CNTV
CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION

ORD.: N° 132

ANT.: Acuerdo del H. Consejo de fecha 9 de noviembre de 2015 y su escrito de descargos ingreso CNTV N°2840/2015.

MAT.: Comunica acuerdo que rechaza los descargos presentados por la permisionaria y aplica Claro Comunicaciones S. A. la sanción de multa de 150 UTM pr infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal *"TCM"*, de la película *"El Rescate"*, el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 horas, esto es, en *"horario para todo espectador"*, no obstante su calificación como *"para mayores de 18 años"*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

SANTIAGO, 28 ENE 2016

DE : GUILLERMO LAURENT RONDA
SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION

A : SEÑOR EDUARDO ROSAS MONSALVES
GERENTE DE ASUNTOS JUDICIALES Y CORPORATIVOS DE CLARO COMUNICACIONES S. A.

Comunico a usted que el día 25 del presente mes, el Consejo Nacional de Televisión aprobó el Acta de la Sesión celebrada el **lunes 18 de enero de 2016**, en la cual se adoptó el siguiente acuerdo:

"VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

II. El Informe de Caso P13-15-1861-CLARO, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

III. Que, en la sesión del día 9 de noviembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular, por la unanimidad de los Consejeros presentes, a Claro Comunicaciones S. A., cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal *"TCM"*, de la película *"El Rescate"*, el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 Hrs., esto es, en *"horario para todo espectador"*, no obstante su calificación como *"para mayores de 18 años"*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°894, de 26 de noviembre de 2015, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N°2840 la permisionaria señala lo siguiente:

El Gerente General de Claro Comunicaciones S.A., por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 894 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 26 de noviembre de 2015, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES SA, en adelante CLARO, de la película "El Rescate" el día 11 de junio de 2015 a las 16:00 HORAS a través de la señal TCM.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-15-1934-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

"Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838".

Que la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado "en horario para todo espectador".

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso cuarto de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones SA sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A., y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.

SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

TERCERO: En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.

Que simultáneamente con el mecanismo de control parental ya descrito, Claro Comunicaciones S.A. otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.

CUARTO: Que respecto de la película en cuestión "El Rescate" transmitida a través de la señal TCM y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-15-1861-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular:

Que a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud". Sin embargo:

1. Que la película en cuestión fue emitida por TCM con ediciones de su contenido para así cumplir con los parámetros establecidos de acuerdo al horario de emisión.

2. Que esta parte hace presente lo siguiente con respecto a las secuencias representativas que fueron editadas:

I Timecode I Descripción I Notas de edición I Cargo CNTV

01.19.06.19 Plano corto de uno de los tobillos del niño secuestrado. El secuestrador le quita las esposas que tenía alrededor de los tobillos y cuando le baja la media se ve una herida algo ensangrentada. ***Se acortó la toma, editando la última parte para evitar mostrar la herida.***

01.19.13.24 Plano corto de la pantorrilla del niño secuestrado. La herida algo ensangrentada puede verse brevemente hasta que el secuestrador vuelve a subirle la media, tapando la herida. ***Se acortó la toma, editando la primera parte para evitar mostrar la herida.***

01.50.47.26 Plano de americano de un de un policía que cuelga del helicóptero y apunta su arma a uno de los secuestradores fuera de plano. El secuestrador le dispara desde una distancia media. Se ve cómo la bala atraviesa su brazo y una gran cantidad de sangre que salpica de la herida. El policía se suelta del cable que lo sujeta y cae al suelo, fuera de plano. ***Se editó prácticamente toda la toma, dejando los últimos 10 cuadros en los que solo se ve al policía caer fuera de plano.***

01.51.27.05 Plano medio corto del secuestrador, herido en el suelo boca arriba. Se acortó la toma, editando secuestrador, herido en el la primera parte para evitar suelo boca arriba. La luz de los helicópteros lo ilumina y puede verse claramente una herida ensangrentada en su cuello. La cámara se mueve hacia arriba por lo que la herida deja de ser visible, sólo se ve sangre en el cuello y en la boca. ***Se acortó la toma, editando la primera parte para evitar mostrar la herida, especialmente cuando puede verse más claramente.***

01.51.28.29 Plano medio corto del secuestrado, herido en el suelo boca arriba. Puede verse la herida ensangrentada en su cuello mientras el hombre tose y se ahoga con su propia sangre. La luz de los helicópteros lo ilumina una vez más, y la sangre se vuelve más visible. ***Se acortó la toma, editando poco más de un segundo para evitar, especialmente cuando puede verse más claramente.***

01.51.32.20 Plano medio corto del secuestrador, herido en el suelo boca arriba. Se ve que está intentando decirle a Tom Mullen (Mel Gibson) donde tienen a su hijo. Cuando mueve la cabeza hacia los costados, vemos que el cuello está empapado en sangre. También tiene la boca ensangrentada. ***Se editó la toma completa.***

01.51.52.23 Plano medio corto del secuestrador, herido en el suelo boca arriba. Puede verse la herida ensangrentada en su cuello mientras el hombre tose y se ahoga con su propia sangre. Un chorro de sangre sale de su boca. ***Se acortó la toma, editando la primera parte en la que escupe sangre.***

01.52.01.12 Plano medio corto del secuestrador, herido en el suelo boca arriba. Puede verse la herida ensangrentada en su cuello hasta que la mano de un paramédico presiona la herida con una gasa blanca, bloqueando la vista. El hombre tose mientras agoniza. ***Se acortó la toma, editando la primera parte en la que se ve la herida.***

02.31.24.17 El detective Shaker (Gary Sinise) encuentra a los secuestradores. Están en una camioneta y a punto de arrancar. Shaker se para delante de la camioneta y muestra su insignia. Cuando la camioneta arranca, avanza hacia ella y dispara. Plano medio del conductor. Vemos como la bala atraviesa el parabrisas y lo hiere cerca del hombro. Un poco de sangre de la herida salpica sobre el vidrio. Una segunda bala lo hiere en el pecho, esta vez, empapando la remera con abundante sangre. ***Se acortó la toma, editando la primera parte en la que se ve la primera bala hiriendo al secuestrador.***

02.31.39.11 Plano medio del otro herido, visto desde la perspectiva de Shaker. Se le ve el buso ensangrentado alrededor del pecho. Shaker vuelve a disparar y se ve claramente cómo la bala le atraviesa el pecho, y una gran cantidad de sangre salpica la herida. ***Se acortó la toma, editando la última parte en la que se ve el disparo que lo hiere.***

02.31.39.13 Plano medio del otro secuestrador sentado en el asiento de acompañante de la camioneta. Shaker le dispara. Una bala le perfora el pecho y se ve un chorro de abundante sangre. Inmediatamente, otra bala le perfora el pecho y se ve también un chorro de abundante sangre. El hombre cae hacia atrás y la puerta cede con su peso y se entreabre, dejándolo caer hacia el piso. ***Se acortó la toma, editando la primera parte cuando las balas hieren al secuestrador.***

02:32: 19.02 Plano medio de la secuestradora apuntando su arma a Shaker. Shaker le dispara. En 02:32:19.04 una bala le perfora el pecho y se ve un chorro de abundante sangre. El cuerpo se sacude por el impacto y otra bala la hiere en el pecho pero fuera de plano, sólo se puede ver un poco de sangre. La cámara la sigue cuando es despedida hacia atrás y cae fuera de plano escaleras abajo. ***Se acortó la toma, editando la primera parte cuando la primera bala la hiere.***

02.32.43.26 La cámara se acerca a la secuestradora que yace la última parte muerta boca arriba en el suelo. Una de sus piernas está torcida en un ángulo anormal, dando a entender que se quebró como consecuencia de la caída. Se ven unas manchas de sangre en su remera blanca, sobre el pecho. ***Se acortó la toma, editando la última parte.***

02.32.46.16 Primer plano de la secuestradora (vista de costado), muerta en el suelo. Un hilo de sangre ha corrido de su boca hasta el suelo, dejando la marca. Se ve que su ropa está manchada con sangre alrededor del cuello. Har varias gotas y minúsculos charcos de sangre. ***Se editó la toma completa.***

02:36:04.20 Plano medio corto de la secuestradora muerta en el suelo (vista desde arriba) cuando Mullen se acerca para reconocerla. Puede verse un charco de sangre en el suelo junto a su cabeza. También se ve que su ropa está manchada con sangre alrededor del cuello. Se acortó la toma, editando la última parte.

02.53.15.10 Shaker y Mullen se enfrentan. En un forcejeo, ambos atraviesan la vidriera con de un negocio destrozando el referencia vidrio y caen al suelo entre los trozos de vidrio. Plano medio corto de Shaker en el suelo. Tiene la cara ensangrentada y pareciera tener un corte en el cuello que no se ve claramente porque la escena es muy oscura. ***Se acortó la toma, editando la última parte (Mencionado en el cargo con referencia 20:11 Hrs. Y 20:13 Hrs.).***

02.53.25.17 De un plano corto del arma de Shaker la cámara se mueve, para incluirlo a Shaker inmóvil en el suelo. Tiene la cara ensangrentada y pareciera tener un corte en el cuello que no se ve claramente porque la escena es muy oscura. ***Se acortó la toma, editando la última parte.***

02.54.02.19 Plano medio corto de Shaker cuando se pone de pie. Tiene la boca cubierta de sangre y la sangre y el pecho de su camisa blanca está empapado de sangre. Se lleva la mano a la herida del cuello (no llega a verse la herida en sí) y vemos que la sangre comienza a brotar de la herida, corriendo por el dorso de su mano. ***Se acortó la toma, editando la última parte cuando se ve la sangre brotar.***

02.54.11.24 Primer plano largo de Shaker visto desde atrás. Se tambalea y cae contra la pared, apoyando la cabeza contra ella para mantenerse en pie. Tiene la boca cubierta de sangre y hacia el final de la toma puede verse una herida ensangrentada en su cuello. Hay salpicaduras de sangre en la pared. ***Se acortó la toma, editando la última parte cuando se ve la herida brotar.***

02.54.41.18 Plano medio corto de Shaker, apoyado contra la pared. Tiene la boca cubierta de sangre y el pecho de su camisa blanca está empapado de sangre. Puede verse una herida ensangrentada en su cuello. Hay salpicaduras de sangre en la pared. ***Se acortó la toma, editando la última parte.***

02.54.47.17 Plano medio de Shaker. Tiene la boca cubierta de cuando se sangre y el pecho de su ven las balas atravesar el camisa blanca está torso de Shaker empapado de sangre. Puede verse una herida ensangrentada en su cuello y una herida de bala en su pecho. Hay salpicaduras de sangre en la pared. Una bala le

perfora el estómago, un chorro de sangre sale despedido de la herida. Una segunda bala lo hiere en el medio del torso, dejando salir otro chorro de sangre. A medida que se desliza hacia el suelo con la espalda contra la pared, la cámara se mueve hacia abajo con él, y vemos que la sangre sale a borbotones de las heridas en su torso. ***Se acortó la toma, editando la última parte cuando se ven las balas atravesar el torso de Shaker.***

02.54.59.02 Plano medio corto de Shaker, apoyado contra la pared cuando vemos que termina de caer muerto en el suelo, boca arriba. Tiene la boca cubierta de sangre y el frente de su camisa blanca está empapado de sangre. Las heridas de su estómago no llegan a distinguirse con claridad. ***Se acortó la toma, editando la última parte.***

02.55.30.18 Plano medio de Shaker, visto desde arriba, cuando yace muerto en el suelo, boca arriba. La toma tiene unos tonos sepia, por lo que la sangre se ve de un color marrón oscuro. A medida que la cámara se acerca lentamente vemos que tiene manchas de sangre en la cara, las manos, el saco y el pantalón. También hay salpicaduras de sangre en el suelo. El frente de su camisa blanca está empapado de sangre. Las heridas de su estómago no llegan a distinguirse con claridad. ***Se editó la toma completa.***

3. Que esta parte hace presente que se realizaron las siguientes ediciones de escenas violentas del contenido:

Timecode Notas de edición

01.19.06.19 Se editó violencia
01.19.13.24 Se editó violencia
01.50.47.26 Se editó violencia
01.51.27.05 Se editó violencia
01.51.28.29 Se editó violencia
01.51.32.20 Se editó violencia
01.51.52.23 Se editó violencia
01.52.01.12 Se editó violencia
02.31.24.17 Se editó violencia
02.31.39.13 Se editó violencia
02.32.18.29 Se editó violencia
02.32.43.26 Se editó violencia
02.36.04.17 Se editó violencia
02.53.15.10 Se editó violencia
02.53.25.17 Se editó violencia
02.54.02.21 Se editó violencia
02.54.11.24 Se editó violencia
02.54.41.16 Se editó violencia
02.54.47.17 Se editó violencia
02.54.59.02 Se editó violencia
02.55.30.18 Se editó violencia.

4. Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual una vez editado en la forma previamente descrita no supone una afectación suficiente al bien jurídico "formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud".

5. El informe P13-15-1934-Claro no señala de qué manera cada escena especifica de violencia, afecta concretamente la formación intelectual de la niñez y de la juventud.

QUINTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838. el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO, ***SOLICITAMOS*** *respetuosamente* ***al*** *Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones SA de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar* ***la*** *sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que*

demostrar que Claro Comunicaciones SA se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1° de la ley 18.838; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película "El Rescate", emitida el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 horas, por la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal "TCM";

SEGUNDO: Que la película fiscalizada narra el secuestro de un niño en la ciudad de Nueva York.

Tom Mullen (Mel Gibson), es propietario de una línea aérea [Endevor], compañía que ha sido cuestionada por acciones de soborno que anularon una huelga de técnicos de la empresa.

Tom Mullen está casado con una ex maestra de biología Kate (Rene Russo), ambos tienen a Sean (Brawley Nolte), un pequeño hijo amante de las ciencias.

Kate, es parte de la organización de la Feria Estudiantil de Ciencias de Secundarias de Nueva York, donde se presentarán proyectos creados por los alumnos, el evento se realiza en Central Park, asisten Tom y Sean.

Sean está inquieto ya que su proyecto no puede estar en la competencia, por el vínculo que tiene con la organizadora del concurso, el pequeño Sean ha ideado un sistema a control remoto para maniobrar a distancia una pequeña cámara instalada en un VANT (drone), Sean juega absorto con su invento, sin saberlo, el niño es observado y ante un leve descuido de Tom, el pequeño Sean es secuestrado.

El menor es confinado y esposado de manos y pies a una cama en una casa de los suburbios de Nueva York, sus captores: Maris Conner (Lili Taylor), Cubby Barnes (Donnie Wahlberg), su hermano Clark (Liev Schreiber) y Miles Roberts (Evan Handler).

Tom y Kate reciben un correo electrónico imposible de rastrear de los secuestradores, pidiendo dos millones de dólares como rescate. Tom llama al FBI, cuyos agentes establecen una base de operaciones en su lujoso departamento colindante al Central Park en pleno Manhattan.

Jimmy Shaker (Gary Sinise), es un detective de la policía de Nueva York, arresta a un delincuente en un mini market y descubre que Cubby (uno de los secuestradores) entra a comprar videos y cereales en la pequeña tienda, Shaker sigue a Cubby hacia el edificio que es la residencia de los secuestradores, revelando que Shaker está involucrado en el secuestro, con su revólver apunta y se burla de Cubby al decirle que tenía el aplomo de "entrar en una tienda llena de policías a comprar cereales para niños", al día siguiente que la policía buscaba a un niño secuestrado. Queda en claro, que Shaker, es el jefe de la banda que tiene secuestrado al hijo de los Mullen.

A partir de este instante, el espectador sabe que es un policía activo que tiene secuestrado al hijo del empresario, también se conoce que la única mujer del equipo secuestrador es a su vez la pareja de Shaker y que éste, utilizará todas las barreras que permitan identificarlo: bloquea transmisiones, adapta distorsionadores de voz y anula equipos GPS. Es un experto policía que va a engañar a sus compañeros y de paso eludir a los agentes del FBI.

Tom siguiendo las instrucciones del FBI, acepta pagar el rescate. Porta 2 valijas que contienen dos millones de dólares.

Es Cubby, quién recibirá el dinero. Tom exige tener pruebas que realmente su hijo está vivo. Cubby se limita a pedir el efectivo, Tom se niega a dárselo. El FBI envía un helicóptero con agentes especiales para que sigan a Cubby, se produce un enfrentamiento y Cubby muere en manos de los agentes.

Shaker vuelve a llamar, seleccionando otro lugar para el intercambio. En esta ocasión, Tom insiste en llevar el dinero sin vigilancia del FBI, se da cuenta que el lugar de reunión es falso, y que se aleja la posibilidad de volver a ver a Sean con vida.

Tom con un nuevo plan, es entrevistado en un canal local de televisión, ofrece una recompensa de dos millones de dólares para quien de pista de los secuestradores, los quiere vivos o muertos y que ahora los secuestradores no podrán tener ni un solo dólar de su bolsillo. Sus palabras van en abierto enfrentamiento con los plagiadores de su hijo.

Shaker, envía un mensaje anónimo a Kate, la cita será en una antigua iglesia abandonada. Kate concurre y es atacada violentamente por uno de los secuestradores, indicándoles que paguen y así recuperarán a Sean.

Tom, en un abierto desprecio hacia los secuestradores, aumenta al doble la recompensa [cuatro millones de dólares] a quién entregue información.

Shaker llama a Tom y le demanda que le pague, ya que de lo contrario matará a su hijo. Tom responde que Sean debe ser devuelto y que los secuestradores serían detenidos por cazarrecompensas. Tom escucha la voz de su hijo gritando por su padre, luego un ruido de disparo,... Tom y Kate comienzan a creer que su hijo está muerto.

Shaker desarrolla un nuevo plan, matar a Clark y a Miles, simulando que está rescatando a Sean, y así compartir los cuatro millones con Maris. Se dirige a la residencia donde está secuestrado el niño y solicita ayuda a sus compañeros de la policía.

Shaker mata a Clark y Miles, simulando que habían sido asesinados a balazos como parte de un enfrentamiento. Maris le dispara a Jimmy hiriéndolo en el hombro. Shaker asesina a Maris, y llama a los policías que estaban de apoyo, anunciando que había rescatado a Sean.

A los pocos días, Shaker aparece repentinamente en el departamento de los Mullen para recibir la recompensa. Tom lo invita a su oficina, pero cuando está escribiendo el cheque, Sean entra en la habitación y reconoce la voz de su secuestrador. El menor se orina delante de ellos. Tom al ver la reacción aterrorizada de su hijo, se da cuenta de que Shaker es el secuestrador.

Tom lo convence de que lo tome como rehén para poder ir al banco y retirar el dinero de la recompensa. En el camino, Shaker le ordena a Tom que prepare su jet privado. Tom simula llamar a su piloto, en realidad está hablando con el FBI.

Policías de la NYPD y agentes del FBI rodean a Tom y a Shaker cuando llegan al banco. Shaker entra en pánico y comienza a disparar, matando a guardias y oficiales. Tom lucha con Jimmy Shaker, éste muere por los impactos de bala de agentes del FBI;

TERCERO: Que, en el contenido del material audiovisual de la película *"El Rescate"*, destacan las siguientes secuencias:

- **(18:19 Hrs.)** Escenas del niño en la habitación de secuestro, sin luz, esposado de pies y manos en una cama, con los ojos vendados; en audio, la voz distorsionada de las características del plagio y las condiciones del rescate.
- **(19:03 Hrs.)** El menor esposado con los brazos cruzados a la espalda, pide un chocolate a la secuestradora. La cinta americana que cubre los ojos del niño se ha despegado, el menor parece reconocer a la mujer, ésta le cubre sus ojos nuevamente, con más cinta adhesiva.
- **(19:38 Hrs.)** Conversación telefónica entre el secuestrador y el padre del niño. Al negarse éste a pagar el rescate, el secuestrador dispara para hacer creer a los padres que mató a su hijo.
- **(19:39 Hrs.)** La madre golpea a su marido gritándole que él mato a su hijo, por no haber pagado el rescate; reacción de desesperación y desconsuelo de los dos padres.
- **(19:43 Hrs.)** Jimmy Shaker mata a sus cómplices.
- **(20:01 Hrs.)** Escena del niño orinándose en su pantalón al escuchar la voz del secuestrador conversando con su padre.
- **(20:11 Hrs.)** El secuestrador da muerte a 2 policías, se enfrentan en plena calle Tom Mullen y Jimmy Shaker.
- **(20:13 Hrs.)** Violenta golpiza le propina Tom al secuestrador, el FBI da muerte al policía secuestrador;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento,* han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *"permanente respeto a* la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud"*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas, encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer que se encuentren expuestos a contenidos inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película *"El Rescate"* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *'para mayores de 18 años'*, el día 16 de diciembre de 1996, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, la película *"El Rescate"* fue emitida por el operador Claro Comunicaciones S.A., través de la señal "TCM", el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 Hrs.;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represivo sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permisionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la I. Corte de Apelaciones de Santiago y la E. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el Honorable Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del artículo 1° de la Ley N°18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del Honorable Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley N° 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el Honorable Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *"Como quiera que sea, la infracción que*

imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión"[1];

DÉCIMO SEXTO: Que, como corolario de lo anteriormente referido, dicho criterio ha sido corroborado por la Excelentísima. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto[2]: *"Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las "Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión", publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las "Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión" estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.";*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria[3];

DÉCIMO OCTAVO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento[4], en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario[5];

DÉCIMO NOVENO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que "... *supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)"*[6]; indicando en dicho sentido que, *"Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas"*[7]; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley N° 18.838), *"Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley"*[8];

---

[1] Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012.

[2] Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

[3] Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011.

[4] Cfr. Nieto García, Alejandro "Derecho Administrativo Sancionador". Madrid: Editorial Técnos, 4ª Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392.

[5] Cfr. Ibíd., p. 393.

[6] Barros, Bourie, Enrique, "Tratado de Responsabilidad Extracontractual". Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

[7] Ibíd., p. 98.

[8] Ibíd., p.127.

VIGÉSIMO: Que, a este respecto, la Excelentísima Corte Suprema ha resuelto: *"Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor"*[9];

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° inciso 1° letra a) de la Ley N° 18.838, es deber del Honorable Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley N° 18.838;

VIGÉSIMO TERCERO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra, en los últimos doce meses, tres sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

Exhibición	Programa	Fecha de sanción	Causal de sanción	Sanción
28-06-2014	*This is the End*	10-11-2014	Calificada para horario nocturno	100 UTM[10]
22-09-2014	*Hard Candy*	22-12-2014	Calificada para horario nocturno	100 UTM
29-12-2014	*Hard Target*	27-04-2015	Calificada para horario nocturno	100 UTM

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Claro Comunicaciones S. A. la sanción de multa de 150 Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal *"TCM"*, de la película *"El Rescate"*, el día 11 de junio de 2015, a partir de las 18:05 horas, esto es, en *"horario para todo espectador"*, no obstante su calificación como *"para mayores de 18 años"*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso".

Atentamente,

CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
SECRETARIO GENERAL

GUILLERMO LAURENT
Secretario General

/Rrg.

[9] Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N°7448-2009.

[10] Rebajada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago a 50 UTM, Sentencia Rol N°9354-2014.